



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5893/2023 en cumplimiento al RIA 638/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 13 de diciembre de 2023	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164123001944	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Obtener copia de un expediente determinado, del juzgado 28 Penal.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Manifiesta poner a disposición en versión pública y copia simple del solicitante previo pago.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Consiste en la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo 244, fracción V, Revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: • Entregue en formato electrónico la versión pública de la sentencia recaída en el expediente 1350/42 del Juzgado Vigésimo Octavo Penal. • Ponga a disposición de la persona recurrente, salvo la sentencia ya referida, en todas las modalidades de acceso posibles, como son copia simple, certificada y consulta directa, la versión pública de las constancias que integran el expediente 1350/42 del Juzgado Vigésimo Octavo Penal, indicando los cotos de reproducción y en su caso de envío correspondientes, considerando la gratuidad de las primeras 60 fojas. • En caso de que se requiera consultar la información de manera directa, deberá atender los procedimientos establecidos en el CAPÍTULO X "DE LA CONSULTA DIRECTA", de los Lineamientos generales; y comunicar lo correspondiente a la persona solicitante. • Emita y entregue el acta del Comité de Transparencia sobre el caso específico en la que se apruebe la clasificación de los datos personales contenidos en el expediente 1350/42 del Juzgado Vigésimo Octavo Penal.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	<i>10 días hábiles</i>	
Palabras Clave	<i>Expedientes, documentos, versión pública</i>	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

Ciudad de México, a **13 de diciembre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5893/2023 en cumplimiento al RIA 638/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	16
PRIMERA. Competencia	16
SEGUNDA. Procedencia	16
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	18
CUARTA. Estudio de la controversia	18
QUINTA. Responsabilidades	35
Resolutivos	35

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 18 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164123001944, mediante la cual requirió:

“Detalle de la solicitud

Solicito copia de la totalidad del expediente 1350/42, del Juzgado 28 Penal, mismo que ya se ha ordenado entregar a otros peticionarios como orden en el expediente RR.IP.0792/2019 y RR.IP.0793/2019 Acumulados del INFOCDMX.” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación de plazos (11 de septiembre de 2023), el 11 de septiembre de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante oficio, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue canalizada al Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

“... me permito manifestar que, de acuerdo con los registros con los que cuenta esta Dependencia, se desprende que, el expediente 1350/42, correspondiente al Juzgado Vigésimo Octavo Penal, consta de 3, 318 fojas, por lo que, una vez que el peticionario realice el pago de derechos correspondiente, sea sometido al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la aprobación para su versión pública y estas puedan ser entregadas, tal y como lo señala el artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

*de cuentas de la Ciudad de México y así estar en posibilidad de atender lo solicitado.”
(sic)*

*Ahora bien, atendiendo al formato elegido por usted para recibir la información solicitada, “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, **se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud de que el formato en que se contiene la información de su interés es el IMPRESO**, precepto que establece:*

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”. (sic)

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique el procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción que no se encuentra entre las obligaciones que corresponden a este H. Tribunal, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni mucho menos en los códigos adjetivos y sustantivos aplicables a la materia, que establecen y regulan la forma en que debe integrarse un expediente judicial.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 7.

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.” (sic)

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)

Por lo tanto, se reitera que la información de su interés se encuentra en formato impreso constante de 3,318 fojas, mismas que al contener datos personales únicamente pueden proporcionarse en VERSIÓN PÚBLICA.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica:

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.” (sic)*

Por su parte, el Código Fiscal de la Ciudad de México, señala:

“Artículo 249. Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página -----
\$2.90.” (sic)*

Por lo tanto, si usted desea una copia en versión pública, del expediente de su interés, DEBERÁ REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE A 3258 FOJAS. EL COSTO TOTAL A PAGAR ES DE \$9,448.20, CANTIDAD QUE HABRÁ DE DEPOSITAR EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA SISAI.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO REQUERIDO DEBERÁ REALIZARLO DIRECTAMENTE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA LA PROPIA PLATAFORMA; una vez realizado el pago deberá entregar el original del recibo pagado, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

AL RESPECTO, SE PUNTUALIZA QUE DEBERÁ NOTIFICAR A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL PAGO DE LOS DERECHOS ANTES SEÑALADOS, YA SEA ENTREGANDO EL ORIGINAL DEL RECIBO PAGADO EN LA SEDE DE ESTA UNIDAD O REMITIENDO UNA COPIA DIGITAL LEGIBLE DEL MISMO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO oip@tsjcdmx.gob.mx.

Una vez que haya exhibido el comprobante de que ha realizado el pago requerido en esta Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para procesar la copia del expediente de su interés y, posteriormente, elaborar la VERSIÓN PÚBLICA a entregar al peticionario.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

“Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.” (sic)

“Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.” (sic)

Al respecto, UNA VERSIÓN PÚBLICA implica la supresión de la información confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 15 de septiembre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición

Quiero un recurso de revisión, porque primero pedí esta información en electrónico y me la están dando en copia certificada, sé que la tienen en medios electrónicos y por ese medio me la deben entregar, además que los Lineamientos de clasificación ordenan que si está en electrónico en ese mismo medio me tienen que hacer la versión pública.

Luego, me dicen que me van a entregar una versión pública, pero no me dicen que van a testar, por favor pido que revisen eso.

En suma, pido que me entreguen de forma electrónica lo que pedí y con el menor testado posible.”. (Sic)

IV. Admisión. El 20 de septiembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 05, 06 de octubre de 2023 este instituto, mediante correo electrónico y plataforma, recibió el oficio **P/DUT/6375/2023**, de fecha 05 de octubre de 2023, por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones, alegatos y diligencias para mejor proveer, así como una respuesta complementaria.

No pasa desapercibido que en fecha 12 de octubre de 2023, el sujeto obligado remite un alcance a su complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 13 de octubre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Resolución del recurso de revisión. El 18 de octubre de 2023, el pleno de este órgano garante determino **Sobresee por quedar sin materia.**

“ ...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

*Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.***

- **Respuesta complementaria.**

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó que notifico a la persona recurrente información adicional, la cual consto del acta de comité de transparencia en el cual se realizado la validación de la versión pública del expediente solicitado, la cual notifico a través del correo electrónico señalado por la persona recurrente.

“ ...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023



ACTA NO. CTTSJCDMX/43-E/2019
CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
21 DE OCTUBRE DE 2019
ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con treinta minutos del día 21 de octubre de 2019, se encuentran reunidos en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con domicilio en Niños Héroes número 150, 5º piso, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México; en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la Doctora MARÍA ELENA RAMÍREZ SÁNCHEZ, Directora General del Instituto de Estudios Judiciales de este H. Tribunal; en su calidad de Comisionada, la Licenciada VALERIA PARADA SÁNCHEZ, Coordinadora de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México; en su calidad de Comisionado, el Magistrado LINO PEDRO BOLÁNOS CAYETANO, integrante de la Tercera Sala Penal; en su calidad de Comisionado, el Maestro SERGIO FONTES GRANADOS, Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, representado por el Licenciado TITO ARISTIDES CRUZ ALVARADO, Director Ejecutivo de Recursos Materiales; en su calidad de Comisionada, la Licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTILLO JIMÉNEZ, Contralora General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, representada por la Licenciada MARÍA DE LA LUZ MONROY SOLÍS, Jefa de Unidad Departamental; y en su calidad de Secretario Ejecutivo, el Licenciado JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BAEZ, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Asimismo, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 9, fracción II, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, para el Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 40-45/2018 emitido en Sesión de fecha 7 de noviembre del 2018 por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y en cumplimiento al Acuerdo 18-30/2016, modificado en su punto TERCERO, por el Acuerdo 29 - 18/2017 y posteriormente por el Acuerdo 13-29/2017, ambos emitidos por el H. Órgano Colegiado antes citado, se encuentra la Licenciada CECILIA ANGELINA FUENTES ACOSTA, en representación del Comisionado, Maestro ALFONSO SIERRA LAM, Director General Jurídico del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y en su calidad de Invitada Permanente, la Doctora MARÍA DE LOURDES ZAMORA GÓMEZ, Directora del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Declaración Quorum:

Todos reunidos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el artículo 8 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, para el Poder Judicial de la Ciudad de México, se encuentran presentes los servidores públicos que se enlistan a continuación:

Comité de Transparencia del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México

ACTA CTTSJCDMX/43-E/2019,
21 de octubre de 2019,
Página=1/12=

no pueden ser proporcionados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Por consiguiente, PARA DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0792/2019 Y RR.IP.0793/2019 ACUMULADOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXII y XXIV, 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, fracciones IX y X, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXII, XL, XLV, 6, fracciones I, IX, XII y XIV; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, DETERMINA:

PRIMERO. CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE QUE RESGUARDA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DE REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERITAS EN EL PRESENTE ACUERDO, DANDO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0792/2019 Y RR.IP.0793/2019.

SEGUNDO. APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE QUE RESGUARDA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DE REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERITAS EN EL PRESENTE ACUERDO, DANDO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y

Comité de Transparencia del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México

ACTA CTTSJCDMX/43-E/2019,
21 de octubre de 2019,
Página=10/12=

Una vez enterados los presentes del contenido del orden del día, se determinó aprobarlo.

ACUERDO 02-CTTSJCDMX- 43-E/2019
2. Análisis, discusión y en su caso, aprobación, de la clasificación de información en su modalidad de confidencial, así como de la versión pública del expediente que resguarda por la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de los recursos de revisión RR.IP.0792/2019 y RR. IP.0793/2019 acumulados, derivado de las solicitudes de información con números de folio INFOMEX 600000034419 y 600000035019.

Con fundamento en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II, VIII; 93 fracción X; 169, 170, 173, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXII, XL, XLV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para su análisis y pronunciamiento respectivo la respuesta emitida por la DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES, respecto al cumplimiento de la resolución de los recursos de revisión RR.IP.0792/2019 y RR.IP.0793/2019 acumulados, relacionados con las solicitudes de información pública con números de folio INFOMEX 600000034419 y 600000035019, presentadas por el peticionario de nombre [REDACTED] en razón de lo cual se exponen las consideraciones siguientes:

I.- El 14 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México recibió la solicitud de información pública presentada por el peticionario en cita.

II.- La solicitud de referencia, respecto del segmento motivo de este dictamen, versa en los términos siguientes:

"CUALQUIER DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE DE CUENTA DE LA CAUSA PENAL [REDACTED] EN EL GUION VA UNA DIAGONAL, PERO EL SISTEMA NO DEJA COLOCARLO ASÍ, EL NÚMERO ES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DIAGONAL CUARENTA Y DOS, QUE TRAS EL CIERRE DE LAS CORTES PENALES FUE CONOCIDA POR EL JUEZ 28 DE LO PENAL."

EL DOCUMENTO QUE DE CUENTA DEL RESGUARDO, TRANSFERENCIA O DESTRUCCIÓN DE LA ALUDIDA CAUSA PENAL.

COPIA DIGITALIZADA DEL ALUDIDO PROCESO.

EL PROCESO DEBE ESTAR BAJO RESGUARDO DE ESE SUJETO OBLIGADO, PUES EL AGN NO LO TIENE

Comité de Transparencia del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México

ACTA CTTSJCDMX/43-E/2019,
21 de octubre de 2019,
Página=3/12=

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0792/2019 Y RR.IP.0793/2019.

TERCERO. SE CONCEDE AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DEL EXPEDIENTE QUE RESGUARDA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DE REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERITAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

CUARTO. SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BAEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BAEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL "CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."

Agotados los puntos del orden del día, no habiendo más asunto que tratar, siendo las quince horas con diez minutos del día 21 de octubre del presente año, se declara concluida la presente sesión. Se ordena al Secretario Ejecutivo de este Comité levante el acta correspondiente y la circule entre los integrantes asistentes, a efecto de que, si existieran observaciones, se subsanen las mismas, para que, en su caso, se proceda a su aprobación y firma.

Directora General del Instituto de
Estudios Judiciales y Presidenta del
Comité de Transparencia del Tribunal
Superior de Justicia de la Ciudad de
México.

Coordinadora de Información Pública y
Estadística del Poder Judicial de la
Ciudad de México, en su calidad de
Comisionada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

...” (SIC)

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efectos el agravio formulado.

*Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, en adición a la respuesta primigenia, proporcionó el acta de comité por el cual se realizó la clasificación de la información para la generación de una versión pública del mismo, asimismo se determinó la generación de la versión pública.***

Asimismo, de las diligencias solicitadas al sujeto obligado se pudo observar que la información requerida se encuentra solo en archivo físico y que la misma consta de las fojas referidas en la respuesta primigenia, por lo cual se hace válido el cambio de modalidad.

Lo anterior, acreditando el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria y la entrega de la información; que cabe destacar, fue realizada el 05 y 12 de octubre de 2023 vía correo electrónico medio señalado por la persona recurrente.

[...]

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). ¹

*En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente y **hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante la referida notificación.***

*Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado en adición a lo respondido primigeniamente, proporcionó y precisó los datos que dan respuesta integra al requerimiento;** razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada.***

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

3. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1ª. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. ²

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

[...]

PRIMERO. – *Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.” (sic)*

VIII. Recurso de inconformidad. Por acuerdo del 26 de octubre de dos mil veintitrés el Instituto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió a trámite el Recurso de Inconformidad con número de expediente RIA 638/2023.

IX. Resolución. El 05 de diciembre de dos mil veintitrés, se notifica a este Órgano Garante mediante la resolución pronunciada por el Instituto Nacional de

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso identificado con el número RIA 638/23 en el que se determinó:

“
...

Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General, se revoca la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5893/2023 y se instruye al Órgano Garante Local a efecto de que, emita una nueva resolución en la que modifique la respuesta del sujeto obligado a efecto de que:

A) Entregue en formato electrónico la versión pública de la sentencia recaída en el expediente 1350/42 del Juzgado Vigésimo Octavo Penal.

B) Ponga a disposición de la persona recurrente, salvo la sentencia ya referida, en todas las modalidades de acceso posibles, como son copia simple, certificada y consulta directa, la versión pública de las constancias que integran el expediente 1350/42 del Juzgado Vigésimo Octavo Penal, indicando los costos de reproducción y en su caso de envío correspondientes, considerando la gratuidad de las primeras 60 fojas.

C) En caso de que se requiera consultar la información de manera directa, deberá atender los procedimientos establecidos en el CAPÍTULO X “DE LA CONSULTA DIRECTA”, de los Lineamientos generales; y comunicar lo correspondiente a la persona solicitante.

D) Emita y entregue el acta del Comité de Transparencia sobre el caso específico en la que se apruebe la clasificación de los datos personales contenidos en el expediente 1350/42 del Juzgado Vigésimo Octavo Penal.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Órgano Garante Local deberá notificar a la persona recurrente la disponibilidad de la nueva resolución a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Revocar la resolución expedida por el Órgano Garante Local, en los términos expuestos en los Considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...". (Sic)

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**³

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona recurrente, **solicitó copia de un expediente ubicado en el juzgado 28 Penal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

El sujeto obligado en **respuesta puso a disposición la versión pública de la información en copia simple, previo pago correspondiente, precisando que la misma sólo obra en físico, en ese sentido indico los costos respectivos.**

Acto seguido, la persona ahora recurrente se **agravia**, inconformándose por **el cambio de modalidad, y la clasificación de información.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron, reiterando su respuesta.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿El actuar del sujeto obligado y su respuesta resultó apegada a las disposiciones que la Ley de la materia señalan? ¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado? ¿la información es susceptible de clasificación? ¿el cambio de modalidad es justificado?***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, para poder justificar la decisión determinada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado y, en segundo término, la respuesta y los alegatos que rindió el sujeto obligado.

Bajo esta tesitura, la persona solicitante pretendió obtener copia de in expediente ubicado en el Juzgado 28 Penal.

Al respecto, mediante la respuesta otorgada, se advierte que el sujeto obligado manifestó la puesta a disposición de la información de la versión publica de la información en copia simple, previo pago correspondiente, derivado a que dicho expediente se encuentra en solo en físico.

Así las cosas, la persona solicitante ocurrió ante esta instancia porque, a su consideración, el sujeto obligado tiene el deber de entregar la información completa, pues la respuesta, carecía de fundamentación y motivación al cambiar de modalidad la entrega, así como la clasificación de la información.

Ahora bien, en atención a los agravios señalados por la persona recurrente, correspondiente a la **falta de atención para dar respuesta de manera íntegra**, es pertinente señalar cada uno de los puntos a estudiar.

Por lo que hace al agravio correspondiente al cambio de modalidad, tenemos que la persona recurrente advierte como agravio, la **falta de atención para dar**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

respuesta en razón a la modalidad de entrega al solo advertir que “*se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud de que el formato en que se contiene la información de su interés es IMPRESO.*”, se debe considerar como fundado, pues si bien es cierto que, el sujeto obligado refiere que la información solo se encuentra en formato impreso, también lo es que no señala otro medio de entrega de la información, dejando en un estado de indefensión a la persona recurrente, pues no existe una atención o pronunciamiento en donde se pueda referir a lo requerido de manera puntual.

Es así que, debe considerarse que la Ley Transparencia de la Ciudad de México, señala en el artículo 199, fracción III, que uno de los requisitos para presentar una solicitud de información es indicar la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Aunado a lo anterior, y en atención al artículo 207 de la Ley de la materia establece que, de manera excepcional, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**

Por lo que el sujeto obligado deberá poner a disposición copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Es así que, del artículo 223 se prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. Siempre y cuando la reproducción de la información no exceda de sesenta fojas, puesto que de lo contrario el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, a partir de las siguientes hojas, es decir de la 61 en adelante, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate, mismos que se cobraran de manera previa a la reproducción y entrega de la información atendiendo.

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Salvo aquella información que derive de obligaciones de transparencia lo anterior de conformidad con el artículo 224.

Es preciso traer a colación el Criterio SO/008/20175, cuyo rubro es “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante”, emitido por el Pleno del Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales que establece que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Es así que, se puede concluir que en casos en los que no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

a) Justifique el impedimento para atender la misma; y

b) Notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Ahora bien, en relación al caso que nos ocupa debemos advertir que el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que la información consta de 3,318 fojas, por lo que, una vez que el peticionario realice el pago de derechos correspondiente, sea sometido al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México la aprobación para su versión pública.
- Que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud de que el formato en que se contiene es impreso.
- Que, si deseaba una copia en versión pública del expediente, debía realizar el pago correspondiente a 3,258 fojas, considerando la gratuidad de las primeras 60 fojas.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

Ahora bien, en atención al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debemos tener la premisa de que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, lo anterior atendiéndose los principios de máxima publicidad y pro persona. Considerados en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.

Por lo cual la entrega de información deberá guardar concordancia entre la información entregada y la que obre en sus archivos, así como el formato en el que se encuentre, privilegiando en la medida de lo posible, la modalidad de acceso solicitada por las personas. Siempre y cuando esta corresponda con lo requerido; es decir, **la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por los solicitantes**; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley de Transparencia en su artículo 5, como son:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos,
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

Es así que, del caso en concreto y que nos corresponde tenemos que el sujeto obligado hizo valer una imposibilidad para atender en la modalidad elegida esto que, que la información sólo obra en formato impreso, además que era necesario elaborar una versión pública.

En tales términos, es posible considerar, en principio, que el sujeto obligado sí manifestó un impedimento justificado para entregar la información a través de medios electrónicos, dando cumplimiento, de esta manera, al primer requisito para validar un cambio de modalidad.

Ahora bien, es importante señalar que, durante la substanciación del recurso de revisión, **el sujeto obligado de manera complementaria remitió en archivo electrónico, la sentencia del expediente 1350/42, del Juzgado Vigésimo Octavo en Materia Penal Del Tribunal Superior De Justicia De La Ciudad De México**, con lo cual se puede advertir que la justificación sobre la imposibilidad para atender **la modalidad de acceso no alcanza a la sentencia del emitida en el expediente, pues como ha quedado acreditado, el sujeto obligado sí estuvo en condiciones de llevar a cabo la digitalización de la misma.** Más no así con el resto del expediente, pues de las constancias que integran el expediente **se tiene por acreditada la justificación para hacer la entrega de la información en medios digitales.**

Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado logra acreditar la justificación de la imposibilidad de la entrega de información en medios digitales, también es cierto que del análisis a la respuesta, se advierte que **el sujeto obligado únicamente ofreció el acceso a la información previo pago de la versión pública,** es así que, es dable considerar que el sujeto obligado restringió el acceso

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

al expediente, condicionando al particular a realizar el pago para que se le pudiera expedir la copia de este.

Por lo cual, se puede observar que, en principio, el sujeto obligado no ofreció la entrega de la información mediante el envío de esta a través de correo certificado, u otro medio de entrega, situación que resulta relevante puesto que fortalece el hecho de que **el sujeto obligado no cumplió con el segundo requisito del procedimiento a seguir para validar el cambio de modalidad.**

Aunado a lo anterior, también podemos observar que el sujeto obligado omitió ofrecer como modalidad de acceso a información la consulta directa de la información, el cual se encuentra considerando que los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), en su CAPÍTULO X “DE LA CONSULTA DIRECTA”, el cual prevé que **para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, se deberán comunicar las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.**

Es así que no es posible validar de manera general el cambio de modalidad, en virtud de que el sujeto obligado no ajustó su respuesta a las previsiones normativas referidas.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

Ahora bien, por lo que hace al segundo agravio señalado por la persona recurrente, correspondiente a la **falta de atención para dar respuesta en razón a la clasificación de información** al solo advertir que *“una vez que haya exhibido el comprobante de que ha realizado el pago requerido en esta unidad de transparencia, ser realizaran las gestiones correspondientes para procesar la copia del expediente de su intereses y, posteriormente, elaborar la VERSIÓN PÚBLICA a entregar al peticionario.”*, se debe considerar como fundado, pues si bien es cierto que, el sujeto obligado refiere que la información requerida se encuentra en su poder y que la entregara en versión pública, también lo es que no advierte de forma clara y específica que información es susceptible de ser clasificada, dejando en un estado de indefensión a la persona recurrente, pues no existe una atención o pronunciamiento en donde se pueda referir a lo requerido de manera puntual.

Es así que, en relación con la clasificación de la información, se debe observarse que el sujeto obligado debió precisar al entregar su respuesta que esta contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial que contienen diversos datos personales.

Lo anterior derivado a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, el cual dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, y cancelación de los mismos; asimismo, tiene derecho a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, derecho que es consagrado en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, el cual establece que se considera información

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; misma que no estará sujeta a temporalidad alguna, y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Es así que, en el numeral Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales, se prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, es pertinente señalar que del expediente solicitado se desprende y señala el propio sujeto obligado que los datos confidenciales contenidos en el expediente son: nombre de las víctimas, nombre del procesado, de los testigos, tutores y personas de confianza, cédulas profesionales, lugares y fechas de nacimiento, domicilios privados, lugares, sexos, estados civiles, edad, fotografías, descripciones físicas, ocupaciones, religiones profesadas, huellas dactilares y firmas de particulares, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y/o análogos, informes médicos, informes médicos forenses, informes médicos legistas, informes psicológicos, informes psiquiátricos, informes de personalidad, informes socioeconómicos, informes de trabajo social, dictámenes periciales, datos laborales así como datos académicos.

Es así que, de la información señalada por el sujeto obligado podemos observar que con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia los datos a testar en las versiones públicas son susceptibles de clasificación. Por lo cual y en atención al artículo 180 de la Ley de Transparencia, se debe considerar que, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, es importante señalar que, el artículo 216 de la Ley de la materia dispone que el Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

- ✓ Confirma y niega el acceso a la información.
- ✓ Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- ✓ Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Así pues, es importante considerar que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorgó el acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la clasificación de los datos, no menos cierto es que la resolución entregada fue el ACTA CTTSJCDMX-43- E/2019 de la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha 21 de octubre de 2019, donde se confirmó la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto a los datos personales contenidos en el expediente 1350/42., esta fue en referencia al cumplimiento de los recursos de revisión RR.IP.0792/2019 y RR.IP.0793/2019, y no así con motivo de la clasificación de la información de la solicitud de información que nos ocupa, y que, a dicho del propio sujeto obligado, corresponde con la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 21 de octubre de 2019.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los puntos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

**obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir
pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los
requerimientos, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

*adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso
y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver
expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o
previstos por las normas...*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁴.

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte**

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Entregue en formato electrónico la versión pública de la sentencia recaída en el expediente 1350/42 del Juzgado Vigésimo Octavo Penal.**
- **Ponga a disposición de la persona recurrente, salvo la sentencia ya referida, en todas las modalidades de acceso posibles, como son copia simple, certificada y consulta directa, la versión pública de las constancias que integran el expediente 1350/42 del Juzgado Vigésimo Octavo Penal, indicando los costos de reproducción y en su caso de envío correspondientes, considerando la gratuidad de las primeras 60 fojas.**
- **En caso de que se requiera consultar la información de manera directa, deberá atender los procedimientos establecidos en el CAPÍTULO X “DE LA CONSULTA DIRECTA”, de los Lineamientos generales; y comunicar lo correspondiente a la persona solicitante.**

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

- **Emita y entregue el acta del Comité de Transparencia sobre el caso específico en la que se apruebe la clasificación de los datos personales contenidos en el expediente 1350/42 del Juzgado Vigésimo Octavo Penal.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5893/2023

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV